

A DESPACHO. Popayán, 08 de junio de 2023. Con el proceso de interdicción Judicial con sentencia para revisión e impulso para establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvase Proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 845

Popayán - Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS**
Radicación: **190013110001-2014-00001-00**
Demandante: **ANA URBANO DE VILLAQUIRAN**
Demandado: **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**

Procede el despacho a revisar el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial DR. **HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ**, identificado con la CC No 76.313.841 y portador de la tarjeta profesional número 227209, por la señora **ANA URBANO DE VILLAQUIRAN** en favor de su hija la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, observando que el Juzgado profirió la **Sentencia No 179 de 21 de agosto de 2014** (pdf 26 del expediente digital), donde se declaró la **INTERDICCION JUDICIAL ABSOLUTA** de la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, identificada con la CC No 25.290.833, por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, enfermedad incurable e irreversible que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.

En consecuencia, en dicha providencia se designó como **CURADORA LEGITIMA** de la discapacitada a su hermana la señora **ANA EDDY VILLAQUIRAN URBANO**, identificado con la CC No 34.534.765, residente en **la Carrera 10 A No 2N 25 Barrio Modelo de esta ciudad** quien tendrá en ejercicio de su cargo la representación de su pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

La ley 1996 de 2019 **derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009**. Es decir, **todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial**; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”. (Destacado por el Juzgado).

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el **artículo 53 ibidem** que preceptúa:

*“**Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En virtud de lo dispuesto en **el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**, se dispuso:

*“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros**, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**. (...)”*. (Destacado por el Juzgado).

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, y la curadora designada la señora **ANA EDDY VILLAQUIRAN URBANO**, para que manifiesten al Juzgado si la persona con

discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo deben precisar la clase de apoyos formales que necesita la persona con discapacidad, toda vez que, los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida y demás, deberá indicar quien o quienes serán las personas que pueden ser el apoyo de la persona con discapacidad, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se requiere la **valoración de apoyos**, la cual la debe realizar una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o a través de la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca) o privada como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019., y que para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada despacho judicial tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos por despacho, **quedando la Personería Municipal de Popayán - Cauca**, asignada para atender los procesos que le remita este despacho judicial.

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA**, correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos jurídicos la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO** y a su entorno familiar, para lo cual este despacho remitirá los documentos respectivos para el efecto, y para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término **de quince (15) días**, siguientes a la notificación de este proveído.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto a los parientes de la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO** a saber: **ANA URBANO DE VILLAQUIRAN, MARGARITA VILLAQUIRAN URBANO Y JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO** a fin de que dentro del término **de diez (10) días** contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, y de ser necesario pidan pruebas

que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Finalmente, a fin de que se lleven a cabo las citaciones del titular del acto jurídico y el curador designado, el despacho de oficio se procederá a agotar lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta así:

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado” (Destacado por el juzgado).

Reiterado, el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, que establece:

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Destacado por el juzgado).

Atendiendo lo dispuesto en las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a las entidades, **TIGO, MOVISTAR, CLARO, DIAN, DATACREDITO Y NUEVA EPS S.A.** toda vez que al consultar en el ADDRESS, se encuentra afiliado a régimen CONTIRBUTIVO , para que suministren la **INFORMACIÓN DE NOTIFICACIONES PARA LOCALIZAR A LOS CITADOS**, advirtiéndole las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece que el Juez podrá imponer multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR OFICIOSAMENTE el presente proceso de **INTERDICON JUDICIAL** de la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, a fin de determinar

la pertinencia de Adjudicación de Apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR LA CITACIÓN, del apoderado el señor **HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ** identificado con la CC No 76.313.841 y tarjeta profesional 227209, residente en la dirección calle 2 Norte N 10-48 oficina 201 del barrio modelo de Popayán; de la persona declarada en interdicción la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO** en calidad de titular de actos jurídicos y la curadora designada, **CURADORA LEGITIMA** la señora **ANA EDDY VILLAQUIRAN URBANO**, para que informe si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; **para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de varios parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes al curador designado, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con la ley 2213 de 2022, a las señoras: **ANA URBANO DE VILLAQUIRAN, MARGARITA VILLAQUIRAN URBANO Y JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO** , a fin de que dentro del término de **diez (10) días** contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO** y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse aportado en la demanda de interdicción.

QUINTO: SOLICITESE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que en el término de **quince (15) días**, alleguen al proceso la valoración de apoyos de la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo dispuesto

en el art. 11 ibidem. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**, anexando el vínculo del expediente virtual.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: OFICIAR A LAS ENTIDADES TIGO, MOVISTAR, CLARO, DIAN, DATACREDITO y NUEVA EPS S.A. para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otra que sea pertinente para localizar a **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO** con numero de cedula **25.290.833**, y la señora **ANA EDDY VILLAQUIRAN URBANO** con numero de cedula **34.534.765**, **Para lo cual se concederá un término de diez (10) días.**

PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

OCTAVO: SE ORDENA REALIZAR VISITA SOCIAL por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora **SANDRA OLIVA VILLAQUIRAN URBANO**, para establecer sus condiciones conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación.

NOVENO: Notifíquese esta providencia a las partes y apoderado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97a685db59847986efc18a042f81980a425d48667c7a1eeb7343c2466e9f62**

Documento generado en 09/06/2023 12:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>